

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 126-06

QUE OTORGA A LA MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 4180 MHz Y 6405 MHz PARA LA OPERACION DE UNA ESTACION TERRENA MÓVIL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCION:

Con motivo de la solicitud de autorización para la operación de una estación terrena móvil, realizada por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil seis (2006).

## Antecedentes.

1. En fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil seis (2006), la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), le solicitó a la SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, la autorización correspondiente para la operación de una estación terrena móvil en el territorio de la República Dominicana;
2. En fecha siete (7) de abril de dos mil seis (2006), la SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES remitió al INDOTEL la solicitud de autorización realizada por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), para la operación de una estación terrena móvil;
3. En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil seis (2006), el INDOTEL mediante comunicación No. 062888, de fecha doce (12) de abril de dos mil seis (2006), le comunicó a la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), que a los fines de procesar su solicitud, era necesario que ésta depositara algunas informaciones técnicas;
4. En fecha dos (2) de mayo de dos mil seis (2006), la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006), remitió al INDOTEL, las informaciones técnicas requeridas por el órgano regulador, en la comunicación previamente descrita;
5. En fecha veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), mediante informe emitido por la Gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL se determinó que la solicitud interpuesta por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 4-00, modificado por las resoluciones Nos. 007-02 y 129-04).

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), solicitó en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil seis (2006), a la SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, la autorización correspondiente para la operación de una estación terrena móvil; que, en ese tenor, la SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, en fecha siete (7) de abril de dos mil seis (2006), remitió al INDOTEL la solicitud de autorización realizada por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH);

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: “Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 4-00, modificada por las resoluciones Nos. 007-02 y 129-04) dispone: “Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: “El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el INDOTEL, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 37 de la Ley dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”. El titular de la Inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: “El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resolución No. 004-00, modificado por las Resoluciones 007-02 y 129-04), “El solicitante de una Inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o en el extranjero”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al INDOTEL una Inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos el artículo 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: “Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 previamente señalado, en relación a la disponibilidad de frecuencias dentro de los segmentos de banda comprendidos entre los 3700 - 4200MHz y los 5925 - 6700 MHz, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del INDOTEL, tiene a bien señalar lo siguiente:

a) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 3700 MHz y 4200 MHz se encuentran asignados para los servicios FIJO, FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) y Móvil salvo móvil aeronáutico;

b) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 5925 MHz y 6700 MHz se encuentran asignados para los servicios FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra), MÓVIL y Fijo;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud presentada por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), para la operación de una estación terrena móvil, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, dentro de los segmentos de banda descritos precedentemente, resulta procedente la asignación de las frecuencias 4180 MHz y 6405 MHz, las cuales se encuentran disponibles en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias necesarias para la operación de las frecuencias 4180 MHz y 6405 MHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del INDOTEL, se determinó que la operación de las frecuencias asignadas debía hacerse observando las siguientes especificaciones:

“Las frecuencias 4180 MHz y 6405 MHz, deberán operar con una potencia máxima de cincuenta (50) Watts”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del INDOTEL entiende procede otorgar a la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias 4180 MHz y 6405 MHz, para la operación de una estación terrena móvil;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 3700 MHz - 4200 MHz y 5925 MHz - 6700 MHz;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH) y sus anexos, de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil seis (2006);

VISTO: El informe técnico de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), del Ingeniero José Amado Pérez de la Gerencia de Concesiones y Licencias;

VISTO: El informe legal de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006), del Lic. Duardy Estrella de la Gerencia de Concesiones y Licencias;

VISTO: El memorando de fecha 12 de julio de 2006, mediante el cual el gerente de Concesiones y Licencias del INDOTEL, Ing. Rafael Fernández, recomienda el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas por la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH);

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), las correspondientes Licencias, a los fines de que pueda contar con la debida autorización que le permita el uso de las frecuencias 4180 MHz y 6405 MHz, para que ésta pueda operar una estación terrena móvil en el territorio nacional.

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), mediante la presente resolución, será de un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

CUARTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la Inscripción de la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH), en el Registro Especial que mantiene el INDOTEL para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA ESTABILIDAD DE HAITI (MINUSTAH) y a la SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras  
En representación del  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero  
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras  
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado  
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo